

de modificación parcial del Arancel, y, por último, el Real Decreto 553/1990, por el que se declaran libre de derechos las importaciones de determinados productos.

La necesidad, pues, de adecuar el Arancel Integrado de Aplicación -TARIC- a la normativa nacional descrita, de un lado, y, de otro, la adopción de determinadas medidas adoptadas por las Comunidades, son, por sí solas, circunstancias suficientes para revisar y actualizar la normativa y la codificación establecida por la anterior Resolución de este Centro de 14 de febrero pasado.

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de 14 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y de 28 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1990), ha tenido a bien resolver:

Primero.-Queda modificado el anexo II (relación de subpartidas TARIC, Nomenclatura y Codificación) de la Orden de 14 de diciembre de 1987, de conformidad con los términos contenidos en el anejo único de la presente Resolución.

Segundo.-La presente modificación alcanza, igualmente, a la Nomenclatura y estructura del denominado Arbitrio Insular de Entrada de Mercancías en las Islas Canarias, de acuerdo con la previsión contenida en la Orden de 28 de diciembre de 1989.

Tercero.-La actualización descrita resultará de aplicación a partir del día 1 del próximo mes de julio.

Madrid, 25 de mayo de 1990.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

En suplemento aparte se publica el anexo

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**13233** ORDEN de 1 de junio de 1990 por la que se ratifica nuevo texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Cariñena» y de su Consejo Regulador.

El Real Decreto 768/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Denominaciones de Origen, dispone en el apartado B. 1.º, 1.h) de su certificación que, la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquéllos cumplan la normativa vigente.

Aprobado, por Orden de 9 de abril de 1990 del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, el nuevo texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Cariñena» y de su Consejo Regulador, conforme lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, e igualmente con la normativa de la Comunidad Económica Europea de aplicación, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicha modificación.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-1.º Se ratifica el nuevo texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Cariñena» y de su Consejo Regulador, aprobado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, por Orden de 9 de abril de 1990, que figura como anexo de la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 26 de julio de 1975 que aprobó el Reglamento de la Denominación de Origen «Cariñena» y de su Consejo Regulador.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 1 de junio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

## ANEXO

### Reglamento de la Denominación de Origen «Cariñena» y de su Consejo Regulador

#### CAPITULO PRIMERO

##### Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, denominada Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y Real Decreto 768/1984, de 8 de febrero, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Aragón funciones en materia de Denominaciones de Origen, quedando protegidos con la Denominación de Origen «Cariñena» los vinos tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica, que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la denominación y al de los términos municipales, que componen las zonas de producción y crianza, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 25/1970 y demás legislación aplicable.

2. Queda prohibida la utilización, en otros vinos no amparados, de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que, por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, pueden inducir a confusión con los que son objeto de esta Reglamentación, incluso los que vayan precedidos de la terminología «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en ...», «bodegas en ...» y otras análogas.

Art. 3.º La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en sus respectivas competencias.

#### CAPITULO II

##### De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Cariñena» esta constituida por los términos municipales de Aguarón, Aladrén, Alfamén, Almonacid de la Sierra, Alpartir, Cariñena, Cosuenda, Encinacorba, Longares, Mezalocha, Muel, Paniza, Tosos y Villanueva de Huerva, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo 5.º, con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por esta Denominación de Origen.

2. El Consejo Regulador calificará dentro de la zona de producción los terrenos que considera aptos para la producción de uva de las variedades que se señalan en el artículo 5.º con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por esta Denominación de Origen.

Esta calificación de terrenos quedará plasmada en la adecuada documentación cartográfica.

Art. 5.º *Variedades*.-1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las variedades siguientes:

Tintas: Garnacha tinta, Mazuela-Cariñena, Tempranillo o Cencibel, Juan Ibáñez, Monastrell y Cabernet Sauvignon.  
Blancas: Viura o Macabeo, Garnacha blanca, Parellada y Moscatel romano.

2. De estas variedades se consideran como preferentes: Garnacha Tinta, Mazuela-Cariñena, Tempranillo o Cencibel y Macabeo o Viura.

3. El Consejo Regulador, de acuerdo con la normativa vigente, fomentará las plantaciones con variedades preferentes, pudiendo fijar límites de superficies de nuevas plantaciones de otras variedades autorizadas en razón a las necesidades.

4. El Consejo Regulador podrá proponer a la Diputación General de Aragón que sean autorizadas nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos, determinándose en cada caso la inclusión de las mismas como variedades preferentes o autorizadas en el Reglamento de la Denominación de Origen.

5. En el caso de que las propuestas del apartado anterior se refieran a una variedad no incluida en los que la región aragonesa establece para el Reglamento (C.E.E.) 3800/81, de 16 de diciembre, se dará traslado a la Administración competente a los efectos de su comunicación ante los órganos correspondientes de la C.E.E.

Art. 6.º *Prácticas de cultivo*.-1. Serán las tradicionales, que tienden a conseguir las mejores calidades.

2. La densidad de plantación será de 2.000 cepas mínimo y de 2.500 como máximo por hectárea.

3. La poda se efectuará en vaso o en espaldera de cuatro a seis pulgares de dos yemas productivas, siendo siempre 12 yemas como máximo por cepa las admitidas para las variedades tradicionales y 18 yemas productivas por cepa para la variedad tinta Cabernet Sauvignon.

4. No obstante lo anterior, el Consejo Regulador podrá proponer a la Diputación General de Aragón la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido.

Art. 7.º *La vendimia*.-1. Se realizará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración de vinos protegidos la uva sana con el grado de madurez necesario.

2. Las uvas aptas para producir los vinos de la Denominación de Origen tendrán un contenido en azúcares igual o superior a 170 gramos/litro de mosto.

3. El Consejo Regulador podrá determinar la fecha de iniciación de la vendimia y acordar normas sobre el ritmo de recolección, a fin de que ésta se efectúe en consonancia con la capacidad de absorción de las bodegas, así como sobre el transporte de uva vendimiada para que éste se efectúe sin deterioro de la calidad.

Art. 8.º *Producción máxima*.-1. La producción máxima admitida por hectárea será de 70 quintales métricos de uva tinta y de 80 quintales métricos de uva blanca.

Este límite podrá ser modificado en determinadas campañas por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, efectuado con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios; en cualquier caso, tal modificación no podrá realizarse por encima del 25 por 100 del límite que fija con carácter general el Reglamento.

2. La uva procedente de parcelas cuyos rendimientos sean superiores al límite autorizado no podrá ser utilizada en la elaboración de vinos protegidos por esta denominación, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas de control necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

Art. 9.º Para la autorización de plantaciones, replantaciones y reposición de marras en terrenos o viñedos situados en la zona de producción será preceptivo el informe del Consejo Regulador, que determinará la posibilidad de inscripción en el Registro correspondiente.

### CAPITULO III

#### Elaboración

Art. 10. Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, el control de la fermentación y del proceso de conservación tenderán a obtener productos de máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los tipos de vinos amparados por la Denominación de Origen.

Art. 11. En la producción de mosto se seguirán las prácticas tradicionales aplicadas con una moderna tecnología orientada hacia la mejora de la calidad de los vinos. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto o del vino y su separación de los orujos, de forma que el rendimiento no sea superior a 70 litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia. Las fracciones de mosto o vino obtenidas por presiones inadecuadas no podrán en ningún caso ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos. El límite de litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia podrá ser modificado excepcionalmente en determinadas campañas por el Consejo Regulador, por propia iniciativa o a petición de los elaboradores interesados efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios.

### CAPITULO IV

#### Crianza

Art. 12. La zona de crianza de los vinos de la Denominación de Origen «Cariñena» está integrada por los términos municipales que componen su zona de producción.

Art. 13. Se podrán someter a crianza los vinos de la Denominación de Origen «Cariñena» que se consideren aptos para ello.

La crianza tendrá una duración mínima de dos años y se realizará por el sistema de añada, en proceso mixto madera botella, debiendo permanecer los vinos un período mínimo de seis meses en envases de madera de roble con una capacidad máxima de 10 HI.

Para la utilización de la indicación «reserva», el proceso de crianza o envejecimiento habrá de ajustarse a las siguientes normas, según los tipos de vinos:

Vinos tintos: Crianza en envases de roble y botella durante un período total de treinta y seis meses como mínimo, con una duración mínima de crianza en envase de roble de doce meses.

Vinos blancos y rosados: Crianza en envase de roble y botella durante un período total de veinticuatro meses como mínimo, con una duración mínima de crianza en envase de roble de seis meses.

Para la utilización de la indicación «gran reserva», el proceso de crianza o envejecimiento habrá de ajustarse a las siguientes normas, según los tipos de vinos:

Vinos tintos: Crianza de veinticuatro meses como mínimo en envase de roble, seguida y complementada de un envejecimiento en botella de treinta y seis meses, también como mínimo.

Vinos blancos y rosados: Crianza en envase de roble y botella durante un período total de cuarenta y ocho meses como mínimo, con una duración mínima de crianza en envase de roble de seis meses.

Los vinos rancios se obtendrán partiendo de vinos de graduación superior a 15º y sometiendo a un período de envejecimiento en barricas de roble, con una duración mínima de tres años.

### CAPITULO V

#### Características de los vinos

Art. 14. Los tipos y características de los vinos amparados por la denominación de origen «Cariñena» son los siguientes:

La graduación alcohólica adquirida será:

Tintos, mínimo 12º.  
Rosados, mínimo 11º.  
Blancos, mínimo 11º.  
Rancios, mínimo 15º.

Vinos de licor: Son los que reúnen las siguientes condiciones:

a) Vino cuya graduación alcohólica adquirida mínima es de 15º y su graduación alcohólica adquirida máxima es de 22º, siendo la graduación alcohólica volumétrica total superior de 17,5º.

b) Será obtenido a partir de: Mosto de uva en fermentación, vino o mosto de uva sin fermentar, procedente de las uvas de variedades Moscatel Romano, Garnacha Tinta y Macabeo o Viura.

c) La condición necesaria será la adición de alcohol vínico autorizado, pudiendo ser optativo, si se precisase, la adición de mezcla de alcohol con mosto de uva en fermentación o mezcla de alcohol con mosto de uva sin fermentar.

El Consejo Regulador adoptará las medidas necesarias para que los vinos que puedan beneficiarse de la denominación «Cariñena» deban superar los exámenes analíticos y organolépticos de acuerdo con lo que establece el Reglamento CEE 823/1987, en su artículo 13, y el artículo 10 del Real Decreto 157/1988.

Los vinos que, a juicio del Consejo Regulador, no hayan adquirido las características propias de Cariñena no podrán ser amparados por la denominación «Cariñena» y serán descalificados en la forma que preceptúa el artículo 33 del presente Reglamento.

### CAPITULO VI

#### Registros

Art. 15. 1. El Consejo Regulador llevará los siguientes Registros:

De viñas.  
De bodegas de elaboración.  
De bodegas de almacenamiento.  
De bodegas de crianza.  
De plantas embotelladoras.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deban reunir los vinos y las bodegas.

La inscripción en los Registros de bodegas de elaboración, almacenamiento, crianza y plantas embotelladoras no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que con carácter general estén establecidos en la legislación vigente.

Art. 16. 1. En el Registro de viñas se inscribirán aquellas situadas en la zona de producción, cuya uva sea destinada a la elaboración de vinos protegidos, no admitiéndose la inscripción en dicho Registro de aquellas plantaciones mixtas que en la práctica no permitan una absoluta separación en la vendimia de las diferentes variedades.

2. En la inscripción figurará: El nombre del propietario y, en su caso, el del colono, aparcerero, arrendatario, censatario, o cualquier otro titular de señorío útil, el nombre de la viña, pago y término municipal en que esta situada, superficie en producción, variedad o variedades del viñedo y cuantos datos sean necesarios para su clasificación y localización.

3. Con la instancia de inscripción se acompañará un plano o croquis, detallado según determine el Consejo Regulador, de las parcelas objeto de la misma y la autorización de plantación expedida por el Organismo competente.

4. La inscripción en el Registro de viñas será voluntaria, al igual que la correspondiente baja del mismo. Una vez producida ésta, deberán transcurrir cinco años naturales antes de que el viñedo en cuestión pueda volver a inscribirse, salvo cambio de titularidad.

Art. 17. 1. En el Registro de bodegas de elaboración se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción en las que se vinifique uva procedente de viñas inscritas, cuyos vinos producidos pueden optar a la denominación de origen.

2. En la inscripción figurará: El nombre de la empresa, localidad y zona de emplazamiento, características, número y capacidad de los envases y maquinaria, sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la bodega. En el caso que la empresa elaboradora no sea propietaria de los locales, se hará constar esta circunstancia indicando el nombre del propietario. Se acompañará un plano o croquis a escala conveniente donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalaciones.

Art. 18. En el Registro de bodegas de almacenamiento se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción que se dediquen al almacenamiento de vinos amparados por la denominación de origen. En la inscripción figurarán los datos a los que se hace referencia en el artículo 16.

Art. 19. 1. En el Registro de bodegas de crianza se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de crianza y que se dediquen a la crianza de vinos con denominación de origen o con derecho a ella. En la inscripción figurarán los datos a los que se hace referencia en el artículo 16.

2. Los locales o bodegas destinados a la crianza o envejecimiento deberán estar exentos de trepidaciones, con temperatura constante y fresca durante todo el año y con estado higrométrico y ventilación adecuados, además de los restantes requisitos que se estimen necesarios para que el vino adquiera las características privativas de «Cariñena».

Art. 20. En el Registro de plantas embotelladoras se inscribirán aquellas bodegas que, situadas en la zona de producción y crianza, figuren como embotelladores de vinos en el Registro Oficial correspondiente.

Art. 21. 1. En las bodegas inscritas en los distintos Registros de la denominación de origen no podrá realizarse la elaboración, almacenamiento o manipulación de uvas, mostos o vinos obtenidos de superficies vitícolas situadas fuera de la zona de producción de la denominación de origen.

2. Se faculta al Consejo Regulador para autorizar, siempre que ello no cause perjuicio a la denominación de origen, la elaboración de mostos, sangrías y vermut, entre otros, a las bodegas inscritas en los Registros de la denominación de origen, siempre que dicha elaboración represente una actividad secundaria y que los mostos o vinos empleados tengan en todo caso derecho a la denominación de origen «Cariñena».

3. Sin embargo, en dichas bodegas inscritas se autoriza a la recepción de uvas, elaboración y almacenamiento de vinos que procedan de la zona de producción, aun cuando no provengan de viñedos inscritos, siempre que estas operaciones, así como la manipulación y almacenamiento de los productos obtenidos, se realicen de forma separada de las correspondientes a los productos que opten a ser amparados por la denominación.

Art. 22. 1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales inscripciones.

2. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

3. Todas las inscripciones en los diferentes Registros serán renovadas en el plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador.

## CAPITULO VII

### Derechos y obligaciones

Art. 23. 1. Sólo las personas naturales y jurídicas que tengan inscritos en los Registros indicados en el artículo 15 sus viñedos o instalaciones podrán producir uva con destino a la elaboración de vinos amparados o elaborar o criar vinos que hayan de ser protegidos por la misma.

2. Sólo puede aplicarse la denominación de origen «Cariñena» a los vinos procedentes de bodegas inscritas en los Registros correspondientes que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El derecho al uso de la denominación de origen en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en el Registro correspondiente.

4. Por el mero hecho de la inscripción en los Registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos

que, dentro de sus competencias, dicten el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exenciones que les correspondan.

Art. 24. Los nombres con que figuran inscritas en los Registros de bodegas y aquellos otros amparados por ellos, así como las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice aplicados, a los vinos protegidos por la denominación, que regula este Reglamento no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares en la comercialización de otros vinos o bebidas derivadas del vino.

Art. 25. 1. En las etiquetas de vinos embotellados figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la denominación de origen, además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación aplicable.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador a los efectos que se relacionen con este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada.

3. Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expida el vino para el consumo, irán provistos de precintas de garantía, etiquetas o contractietiquetas numeradas expedidas por el Consejo Regulador, que deberán ser colocadas en la propia bodega y de acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador y siempre en forma que no permita una segunda utilización.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la denominación de origen, previo informe del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

Asimismo el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio en el exterior de las bodegas inscritas y en lugar destacado figure una placa que aluda a esta condición.

Art. 26. Toda expedición de mosto, vino o cualquier otro producto de la uva que se haga entre firmas inscritas deberá ir acompañado por la documentación exigida por la legislación vigente, y un volante de circulación entre bodegas, expedido por el Consejo Regulador, en la forma que por el mismo se determine.

Art. 27. 1. El embotellado de vinos amparados por la denominación de origen «Cariñena» deberá ser realizado exclusivamente en las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, perdiendo el vino en otro caso el derecho al uso de la denominación.

Los vinos amparados por la denominación de origen «Cariñena» únicamente pueden circular y ser expedidos por las bodegas inscritas en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad o prestigio y aprobados por el Consejo Regulador.

Art. 28. 1. El Consejo Regulador controlará para cada campaña las cantidades que de cada tipo de vino amparado por la denominación podrá ser expedido por cada firma inscrita en los Registros de bodegas, de acuerdo con las cantidades de uva adquirida, existencia de campañas anteriores y adquisiciones de vinos o mostos a otras firmas inscritas.

2. De las existencias de vinos de crianza cada bodega solamente podrá expedir los vinos que hayan completado su proceso de crianza, según lo establece el artículo 13 del presente Reglamento.

3. El Consejo Regulador podrá librar certificados en que se haga constar, previas las comprobaciones necesarias, el tiempo de crianza al que han sido sometidos, pudiendo autorizar distintivos especiales en las etiquetas.

Art. 29. 1. La comercialización de los vinos amparados a granel fuera de la zona de producción se realizará en sus envases definitivos, que deberán llevar los sellos o precintas de garantía en la forma que determine el Consejo Regulador.

2. Si fuese necesario o realizar el trasvase del vino en el trayecto de bodegas origen a destino, el Consejo Regulador dará las normas para efectuarlo, con objeto de que en todo caso quede garantizada la pureza del producto, levantando el acta correspondiente o diligencia en el certificado de origen que acompaña a la mercancía.

3. Para garantizar el adecuado uso de la denominación de origen de los vinos que se transporte a granel y se embotellen fuera de la zona de producción, el Consejo Regulador adoptará las medidas de control que estime pertinentes.

Art. 30. 1. Toda expedición de vino amparado por la denominación de origen con destino al extranjero deberá ir acompañada, además del correspondiente certificado de análisis, del certificado de denominación de origen expedido por el Consejo Regulador, sin poder despacharse esta expedición a la exportación en ausencia de dichos certificados.

2. En las expediciones de vino con destino al mercado nacional, el sellado por el Consejo Regulador de la cédula de circulación surtirá los mismos efectos del certificado de origen.

Art. 31. 1. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las calidades, tipos y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y la calidad de los vinos, las personas

físicas o jurídicas titulares de las viñas y bodegas vendrán obligadas a presentar las siguientes declaraciones:

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de viñas presentarán, una vez terminada la recolección, y en todo caso antes del 30 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada uno de los viñedos inscritos, indicando el destino de la uva y, en caso de venta, el nombre del comprador. Si se producen distintos tipos de uva, deberán declarar la calidad obtenida de cada uno de ellos. El Consejo Regulador facilitará cada campaña a las personas físicas o jurídicas inscrita en el Registro de viñas, un documento o cartilla del viticultor en el que se exprese la superficie de viñedo que tiene inscrita, con desglose por variedades, así como la producción máxima admisible para la citada campaña. Dicho documento se acompañará de talonario con matriz, del que el viticultor facilitará un ejemplar a la bodega de elaboración inscrita, receptora de la correspondiente partida, en el momento de su entrega, a los efectos de justificar el origen de la misma.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro de bodegas de elaboración deberán declarar antes del 30 de noviembre la cantidad de mosto y vino obtenido diferenciando en los diversos tipos que elabore, debiendo consignar la procedencia de la uva y el destino de los productos que venda, indicando comprador y cantidad. En tanto tenga existencias deberá declarar mensualmente las ventas efectuadas.

c) Las firmas inscritas en el Registro de bodegas de almacenamiento, crianza y plantas embotelladoras presentarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de productos habidos en el mes anterior, indicando la procedencia de los vinos adquiridos. En todo caso, se distinguirán los diferentes tipos de vinos, y las inscritas en el Registro de bodegas de crianza presentarán por separado la correspondiente a estos vinos.

2. Con independencia de las declaraciones referidas en los párrafos anteriores, el Consejo Regulador podrá solicitar declaraciones complementarias en orden a establecer un más perfecto seguimiento de la producción y elaboración de los vinos sometidos a su control.

3. De conformidad con la legislación vigente, las declaraciones a que se refiere el apartado número 1 de este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción de esta norma, por parte del personal afecto al Consejo, será considerada como falta muy grave.

Art. 32. 1. Toda uva, mosto o vino que por cualquier causa presente defectos, alteraciones sensibles o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los preceptos de elaboración señalados por la legislación vigente será descalificado por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la denominación de origen, o del derecho a la misma, en caso de productos no definitivamente elaborados.

Asimismo se considerará descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otro previamente descalificado.

2. La descalificación de los vinos podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de producción, elaboración o crianza, y, a partir de la iniciación del expediente de descalificación, deberán permanecer en envases independientes y debidamente rotulados, bajo control del Consejo Regulador, que, en su resolución, determinará el destino del producto descalificado, el cual en ningún caso podrá ser transferido a otra bodega inscrita.

3. El Consejo Regulador podrá anular la descalificación provisional de un vino cuando ya no existan las circunstancias que la motivaron.

## CAPITULO VIII

### Del Consejo Regulador

Art. 33. 1. El Consejo Regulador es un Organismo integrado en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, con el carácter de órgano desconcentrado y atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento, de acuerdo con lo que determinan los artículos 98 y 101 de la Ley 25/1970.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 35, estará determinado:

a) En lo territorial, por la zona de producción de la denominación de origen.

b) En razón de los productos, por los protegidos por la denominación en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, circulación y comercialización.

c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

Art. 34. Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento; para lo cual, ejercerá las funciones que se contemplan en el artículo 87 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Art. 35. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de uvas, mostos y vinos no protegidos por la denominación de origen que transiten, se elaboren o comercialicen dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias de este servicio al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, y remitiéndole copias de las actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los Organismos competentes en esta vigilancia.

Art. 36. 1. El Consejo Regulador estará constituido por:

a) Un Presidente designado por el Consejero del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Consejo Regulador.

b) Un Vicepresidente, designado por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, y nombrado por el Consejero de Agricultura.

c) Seis Vocales, en representación del sector vitícola, titulares de viñedos inscritos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador.

d) Seis Vocales, en representación del sector vitícola, titulares de bodegas inscritos en los Registros del Consejo Regulador.

e) Dos Vocales técnicos, en representación del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y designados por éste.

2. Por cada uno de los Vocales de los sectores vitícola y vinícola del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular, de acuerdo con la normativa electoral que se establezca al efecto.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal, por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida; si bien, el cargo de nuevo Vocal sólo durará hasta que se celebre la siguiente renovación del Consejo.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será, como máximo, de un mes, a contar desde la fecha de su proclamación.

6. Tanto el Vicepresidente como los Vocales técnicos, en las sesiones que celebre el Consejo Regulador, asistirán con voz pero sin voto.

7. Causará baja el Vocal que, durante el periodo de vigencia de su cargo, sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca. Igualmente causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o diez alternas, o por dejar de estar inscrito en los Registros del Consejo Regulador.

Art. 37. Los Vocales elegidos en la forma que se determina en el artículo anterior deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de Sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona física o jurídica inscrita en varios Registros del Consejo Regulador no podrá tener en éste representación doble, una en el sector vitícola y otra en el vinícola, ni directamente ni a través de firmas filiales.

Art. 38. Al Presidente corresponde:

a) Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sea necesario.

b) Hacer cumplir las disposiciones legales reglamentarias.

c) Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.

d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia, y ejecutar los acuerdos adoptados.

e) Organizar el régimen interior del Consejo.

f) Contratar, suspender o renovar al personal del Consejo Regulador previo acuerdo del mismo.

g) Organizar y dirigir los servicios.

h) Informar a los organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

i) Remitir al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según proceda, aquellos acuerdos que, para cumplimiento general, acuerde el Consejo en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por ambos.

j) Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o que le encomiende el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

3. El Presidente cesará al expirar el término de su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión o por decisión de la Comunidad Autónoma, previa incoación de expediente.

4. En el caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá al Departamento de Agricultura de la Diputación General de Aragón la designación de nuevo Presidente.

5. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta de nuevo Presidente serán presididas por el funcionario del Departamento de Agricultura de la Diputación General de Aragón que sea designado por éste.

Art. 39. 1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión, por lo menos, una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados.

En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama, con veinticuatro horas de anticipación como mínimo.

Para la inclusión en el orden del día de un asunto determinado, será necesario que lo soliciten, al menos, tres de los Vocales con derecho a voto, con ocho días de anticipación como mínimo.

En todo caso, el Consejo Regulador quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que le sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes, y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que componen el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares, uno del sector vitícola y otro del sector vinícola, designados por el Pleno del Organismo.

En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordará también en las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá.

Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que se celebre.

Art. 40. 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con el personal necesario con arreglo a las plantillas aprobadas por el Consejo Regulador y que figuren dotadas en el presupuesto del mismo.

2. El Consejo tendrá un Secretario, designado por el propio Consejo, a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá, y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

- Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.
- Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.
- Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto personal como administrativo.
- Las funciones que se encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas el Consejo contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia contará con veedores propios. Estos veedores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por la Subdirección General de Defensa contra Fraudes, en solicitud tramitada a través del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, con las siguientes atribuciones inspectoras:

- Sobre los viñedos ubicados en la zona de producción.
- Sobre las bodegas inscritas en los Registros correspondientes.
- Sobre la uva y vinos en la zona de producción.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes el personal necesario, siempre que tengan aprobada en el presupuesto dotación para este concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto con carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral vigente.

Art. 41. 1. Por el Consejo se establecerá un Comité de Calificación de los vinos, formado por cinco expertos, como mínimo, y un Delegado del Presidente del Consejo que tendrá como cometido informar sobre la calidad de los vinos que opten por ser amparados por la Denominación de Origen, pudiendo contar este Comité con los asesoramientos técnicos que estime necesarios, además de los análisis físicos, químicos y organolépticos oportunos.

2. El Presidente del Consejo, a la vista de los informes del Comité, resolverá lo que proceda y, en su caso, la no calificación del vino en la forma prevista en el artículo 32. La resolución denegatoria del Presidente del Consejo tendrá carácter provisional durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de esta resolución, ésta deberá pasar al Pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita dicha revisión, la resolución del Presidente se considerará firme.

Las resoluciones del Presidente o la del Consejo Regulador, en su caso, podrá ser recurridas en alzada ante el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, de acuerdo con las normas que se establezcan.

Art. 42. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

1.1 Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

- El 0,50 por 100 a la exacción sobre plantaciones.
- El 0,75 por 100 a la exacción sobre productos amparados.
- Cien pesetas por expedición de certificados o visados de facturas o el doble del precio de coste sobre las precintas o contractiquetas.

Los titulares pasivos de cada una de las exacciones son:

De la a), los titulares de las plantaciones inscritas; de la b), los titulares de las bodegas inscritas que expidan vino al mercado, y de la c), los titulares de bodegas inscritas, solicitantes de certificados, de visados de facturas o adquirentes de precintos o contractiquetas.

1.2 Las subvenciones, legados y donativos que reciben.

1.3 Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

1.4 Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse, a propuesta del Consejo Regulador, por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

4. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo Regulador y de la contabilidad se efectuará por la Intervención General de la Diputación General de Aragón, de acuerdo con las normas establecidas por este Centro Interventor, y con las atribuciones y funciones que le asigne la legislación vigente en la materia.

Art. 43. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos, podrá notificarse mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo Regulador y en la forma y lugares que éste estime más eficaces para el conocimiento de los interesados.

Contra los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador se podrá recurrir, en todo caso, ante el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

## CAPITULO IX

### De las infracciones y sanciones. Procedimiento

Art. 44. *Normativa aplicable.*—Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de tramitación de expedientes sancionadores y tipificación de infracciones se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; en su Reglamento aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo; en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio; en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y en este Reglamento, en el resto de la legislación vigente y en lo relativo a actuación de las sanciones de los Decretos que desarrollan la disposición adicional tercera del Decreto 835/1972.

Art. 45. *Incoación e instrucción de expedientes.*—1. La incoación e instrucción de expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros. En los demás casos el Consejo lo pondrá en conocimiento del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes quien, en su caso, lo notificará a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Para la tramitación de expedientes de carácter sancionador, incoados por el Consejo Regulador, este designará a un Instructor y un Secretario.

3. El procedimiento de inspección por parte de los veedores del Consejo Regulador se llevará a cabo conforme dispone el artículo 121 del Decreto 835/1972.

Art. 46. *Tipificación de las infracciones.*—1. Las infracciones cometidas por personas inscritas en alguno de los Registros de la Denominación de Origen se clasificarán a efectos de su sanción como sigue:

A) Faltas administrativas: Son, en general, las inexactitudes y omisiones en las declaraciones, guías, asientos, libros de registro y demás documentos y, en concreto, las siguientes:

- Falsar y omitir datos y comprobantes en los casos en que sean requeridos para la inscripción en los Registros.

2) No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador las variaciones en los datos suministrados en el momento de la inscripción.

3) Omitir o falsear datos relativos a cosechas o movimientos de existencia.

4) Expedir productos entre bodegas que no vayan acompañados del volante o la cédula de circulación.

5) Infringir los acuerdos del Consejo Regulador en los asuntos que regula este apartado A).

B) Infracciones antirreglamentarias a lo previsto en cuanto a producción y elaboración de productos amparados y que, entre otras, son:

1) Incumplir las normas sobre prácticas de cultivo.

2) Expedir o utilizar para la elaboración de productos amparados uva producida con rendimientos superiores a los autorizados o descalificada, salvo en los casos que determine el Consejo Regulador y en las condiciones que éste señale.

3) Emplear en la elaboración de vinos protegidos uva de variedades autorizadas, en proporciones distintas a las establecidas.

4) Incumplir las normas de elaboración y crianza de vinos protegidos.

5) Infringir los acuerdos del Consejo Regulador en las materias que regula este apartado B).

C) Infracciones por uso indebido de la Denominación de Origen o por actos que la perjudiquen o desprestigien y que, entre otros, son:

1) Utilizar nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la denominación de otros vinos no protegidos y otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 24 de este Reglamento.

2) Emplear la Denominación de Origen para vinos que no hayan sido elaborados, producidos o criados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3) Emplear nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador en los casos a que se refiere este apartado C).

4) Introducir en viñas o bodegas inscritas uva, mosto o vino procedente de viñas o bodegas no inscritas.

5) Utilizar locales o depósitos no autorizados.

6) Utilizar o negociar indebidamente con documentos, precintas, etiquetas, contractiquetas, sellos, etc., propios de la Denominación de Origen.

7) Contravenir lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento por alteración injustificada en las cantidades de productos expedidos o en las existencias.

8) Expedir vinos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

9) Expedir, comercializar o poner en circulación vinos protegidos en envases no aprobados por el Consejo Regulador.

10) Expedir, comercializar o poner en circulación vinos de la Denominación de Origen desprovistos de las precintas, etiquetas o contractiquetas numeradas o sin el medio de control establecido por el Consejo Regulador.

11) Envasar o precintar envases en locales que no sean bodegas inscritas, autorizadas por el Consejo Regulador o no ajustarse en el precinto a los acuerdos de éste.

12) Quebrantar el principio de separación de bodegas y las prescripciones del artículo 13 del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

13) Infringir los acuerdos del Consejo Regulador, especialmente en lo que hace referencia a envasado, documentación, precintado y trasvases de vino.

2. Infracciones cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador son, entre otras:

1) Usar indebidamente la Denominación de Origen.

2) Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación de Origen, o con los signos o emblemas característicos de las mismas, puedan inducir a la confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los Organismos competentes.

3) Emplear el nombre geográfico protegido por la Denominación de Origen en etiquetas, documentos comerciales o propaganda de productos, aunque vaya precedido de los términos «tipo», «embotellado en», «con bodega en» u otros análogos.

4) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación de Origen o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

3. Las infracciones a lo previsto en este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo cual toda la documentación relativa a su tramitación deberá ser conservada durante dicho periodo.

Art. 47. Sanciones.-1. Las bases para la imposición de las multas se determinarán según el artículo 120 del Decreto 835/1972.

2. Las faltas administrativas se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedo, o del valor de las mercancías afectadas. Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento.

3. Las infracciones antirreglamentarias se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedo, o del valor de las mercancías afectadas; en este último caso, la mercancía será decomisada.

4. Las infracciones por uso indebido de la Denominación de Origen o por actos que la perjudiquen o desprestigien serán sancionadas con multas desde 20.000 pesetas hasta el doble del valor de la mercancía o productos afectados cuando el valor supere las 20.000 pesetas, y, además, con el decomiso de la mercancía.

5. En los casos de infracciones graves, además de las multas previstas en los apartados 3 y 4 de este artículo, podrá sancionarse al infractor con la suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación de Origen e, incluso, con la baja definitiva.

La suspensión temporal lleva aparejada la pérdida del derecho al uso de certificados de origen, precintas y cualesquiera distintivos del Consejo.

La baja supone la exclusión de los Registros y la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

6. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles, inmediatos al de su notificación, así como los gastos de toma y análisis de muestra, si los hubiera. En caso contrario, se procederá por vía de apremio. Para recurrir en alzada será requisito imprescindible el previo ingreso de la totalidad de la sanción impuesta.

Art. 48. Reincidencia. Ejemplaridad.-1. Se considera reincidente al infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

2. En caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento. En caso de nueva incidencia, la cuantía de la multa podrá alcanzar el triple de dichos máximos.

3. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial de Aragón» de las sanciones impuestas, a efecto de ejemplaridad.

Art. 49. Resolución de expedientes.-1. La resolución de los expedientes sancionadores incoados por el Consejo Regulador corresponde al propio Consejo, cuando la multa señalada no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera, se elevará la propuesta al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas por Empresas ubicadas fuera de Aragón contra esta Denominación de Origen corresponderá a la Administración Central del Estado.

3. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el apartado 1, se adicionará al importe de la multa el valor de la mercancía decomisada.

4. La decisión sobre el decomiso de la mercancía o su destino corresponderá a quien tenga la facultad de resolver el expediente.

5. Cuando la infracción a sancionar constituya contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

6. En los casos que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

7. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con multa, el infractor deberá abonar los gastos originados por las tomas y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En tanto en cuanto una Ley determine la regulación de la creación y determinación de los elementos esenciales de las tasas, respecto a las exacciones parafiscales previstas en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, las mencionadas exacciones continuarán exigiéndose, según las normas aplicables a la entrada en vigor de las Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Segunda.-No obstante lo establecido en el artículo 20, el Consejo Regulador, con carácter excepcional, podrá autorizar en determinadas campañas el embotellado fuera de la zona de producción, previo

informe favorable de la Diputación General de Aragón, cuando se trate de bodegas embotelladoras incluidas en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma o del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para el resto del territorio nacional, no pudiendo sobrepasar dicha autorización cinco campañas, a partir de la publicación del presente Reglamento, ni el 10 por 100 de la producción del vino calificado como Denominación de Origen.

**13234** *ORDEN de 8 de junio de 1990 por la que se regulan las declaraciones de superficies de plantación de cultivo de lúpulo para el año 1990.*

El Reglamento (CEE) número 1696/71, del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado en el sector del lúpulo, crea en su artículo 12 un régimen de ayudas para el lúpulo producido dentro de la Comunidad Económica Europea, y en el artículo 13 establece que dichas ayudas se otorgarán a los productores para aquellas superficies registradas sobre las que se haya efectuado la cosecha.

El Reglamento (CEE) número 1037/72, del Consejo, por el que se dictan las normas generales relativas a la concesión y a la financiación de la ayuda a los productores de lúpulo, establece en el artículo 3 un régimen de declaración y registro de superficies plantadas.

El Reglamento (CEE) número 1350/72, de la Comisión, relativo a las modalidades de concesión de ayudas a los productores de lúpulo, señala en el artículo 1 que todo productor presentará anualmente, antes del 30 de junio, una declaración de las superficies plantadas.

En consecuencia, se hace necesario regular los requisitos que deben cumplir los productores españoles de lúpulo al presentar sus declaraciones de superficie de cultivo durante 1990, para que, en su momento, puedan acogerse al régimen comunitario de ayudas.

Por todo ello, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para poder acogerse al régimen de ayudas que en su momento se aprueben por el Consejo para la campaña 1990, los cultivadores de lúpulo deberán realizar una declaración de plantación antes del 30 de junio de 1990.

Art. 2.º Dicha declaración de superficie plantada se presentará en las oficinas de los órganos competentes de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, según modelo reflejado en el anejo.

Art. 3.º A efectos de solicitar la ayuda correspondiente a 1990, los cultivadores de lúpulo deberán presentar una copia registrada de la declaración de superficie plantada.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 8 de junio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.